

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11 00 14 00 30 57 2020 00 192 00. Ejecutivo de Financiera Comultrasan contra Sandra Carini Imperi.

Laminarmente se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como sustento de la ejecución (pagaré No. 002-077-2822470) carece del requisito de claridad previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Recuérdese que dicho precepto hace referencia, a que la obligación sea intangible e inequívoca, por ende, no puede haber duda sobre su naturaleza y demás elementos constitutivos (sujetos, el objeto y el vínculo jurídico), pues de lo contrario no se podría predicar a favor del acreedor, y a cargo del deudor.¹

Ahora bien, al analizar el pagaré que soporta el sub iudice, se advierte que el título no es del todo inequívoco, ya que existe confusión en las suma a las que se obligó a pagar, pues en la parte superior del cartular se incorporó “...pagaré 002-077-2822470 por: \$59.435.595...”, seguidamente en el inciso cuarto se expresó en letras “...la suma de cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$45.286.234), más intereses moratorios desde el diecisiete (17) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) liquidados a la tasa máxima de usura autorizada por la ley...”, y finalmente en el inciso sexto se precisó como obligación y capital, “...crédito No. 002-077-2822470 discriminado así: capital \$4.286.234...”; luego se evidencia que no existe claridad en la suma que adeuda la ejecutada Sandra Carini Imperi, lo que impide la ejecución del título valor.

En suma a lo referido en líneas precedentes, no aparece determinado en el título valor la identidad de la obligación o el crédito objeto de ejecución, pues se dejó de puntualizar aspectos como “...fecha de desembolso, fecha de vencimiento, intereses remunerativos, intereses moratorios, seguros y cuentas por cobrar...”, en tal forma que de su lectura existe duda respecto a su existencia y sus características.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de apremio solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de la demanda y de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

¹ “... La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...”. Corte Suprema de Justicia STC3298-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019.

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f8472dcbad781e333e87a53fa97368dab734ce2b9caef864c8283f20019b

b3

Documento generado en 09/07/2020 03:13:28 PM